

INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de enero del 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Radicación No. 2023-00519

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **JESSICA MILEIDY DELGADO LOPEZ**, mayor de edad, en representación de la menor de edad **M.I.D.**, domiciliadas en Cali, en contra de **DANIEL STIVEN ISANOA MENESES**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, no está suscrito por la demandante y tampoco tiene la presentación personal que exige el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que no aparece que haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la otorgante, de acuerdo con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Art. 74 C.G.P.).
2. No se informó el canal digital de los testigos RAÚL EDUARDO AVIRAMA AMAYA, OLGA MERCEDES LÓPEZ, INGRID YULIANA CUERO PEÑA, ESTEFANIA GONZÁLEZ y ELIZABETH AMAYA TABORDA, ni nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)
3. No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda, indica que está "domiciliado y residente en el municipio de Cali, mientras que en el acápite de notificaciones manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección física o electrónica del demandado, y que lo último que se supo es que se fue del país. Por tanto, debe hacer la aclaración correspondiente. (Art. 82-2 y 10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

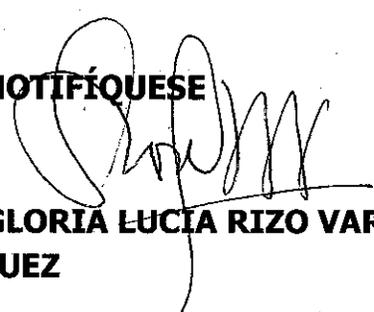
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **JESSICA MILEIDY DELGADO LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en representación de la menor de edad **M.I.D.**, en contra de **DANIEL STIVEN ISANOA MENESES**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada con T.P. 299.409 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.010

Fecha: 25 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario